



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Consulta auto que sanciona por desacato |
| Accionante: | Sandra Milena Paniagua como agente oficiosa |
| Accionado: | Medimás E.P.S. |
| Radicación: | 73-443-40-89-001-2021-000397-01 |

ASUNTO

Pasa a decidirse la consulta de la providencia sancionatoria proferida el 9 de febrero de 2022 dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 26 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Miguel Alejandro Granados Paniagua, emitiendo las órdenes respectivas a Medimás EPS.

2. En memorial presentado el 12 de enero de 2022, Sandra Milena Paniagua actuando como agente oficiosa de su hijo Miguel Alejandro Granados Paniagua presentó escrito informando que la prenombrada entidad estaba incumpliendo el fallo de tutela.

3. El estrado de conocimiento, por auto de la misma fecha, apertura incidente por desacato en contra de Freidy Darío Segura Rivera como representante legal de Medimás EPS, corriéndole traslado por 3 días para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer. (Pdf. 0.2 AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE DESACATO 2021-00397-00)

4. El incidentado guardó silencio durante dicho lapso.

5. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Freidy Darío Segura Rivera en su condición de representante legal judicial, con arresto de 3 días y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar **(i)** si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y **(ii)** si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. Se ocupará esta sede funcional de analizar cada uno de los puntos referenciados:

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *'La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada'*; es así como se ha decantado que el incidente por desacato exige que *'El individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado'*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción(...)"*¹

Vistas las diligencias advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde el comienzo a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Freidy Darío Segura Rivera quien funge como representante legal judicial de Medimás EPS, calidad corroborada con la comunicación arrimada por el citado a funcionario a todos los despachos judiciales del país mediante oficio DAC-009-2021 de 16 de noviembre de 2021 (Pdf. 06.InformacionRepresentanteLegalMedimasEps).

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce del incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa*², siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

Los mandatos sobre los cuales se denuncia hay incumplimiento, son los concernientes a *"ENFERMERA DOMICILIARIA DIURNO POR 12 HORAS, LAS VISITAS DOMICILIARIAS POR TRABAJADORA SOCIAL, MÉDICO GENERAL, PSICÓLOGO, NUTRICIONISTA, FISIOTERAPIA, FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA Y LOS PAÑALES DESECHABLES ADULTO (...)* además se

¹ CSJ Casación civil. Auto del 5 de agosto de 2014 - ATC 4481-2014. Exp. 2014-00035-01;

² Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

le debe garantizar el tratamiento integral de su patología" (Numeral segundo de la sentencia)

Obran dentro de la foliatura, tras haber sido allegadas mediante escrito del 27 de enero de 2021, las fórmulas expedidas por el galeno tratante de los servicios de "(...) *cuidado domiciliario día turno 12 horas por enfermera, atención (visita) domiciliaria por trabajo social, atención visita domiciliaria por medicina general, atención (visita) domiciliaria por psicología y atención (visita) domiciliaria por nutrición y dietética (...) atención visita domiciliaria por fisioterapia incluye insumos, atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología incluye insumos*", los que la incidentante denunció no vienen siendo suministrados por el ente accionado, desobediencia que aún se mantiene, pues el día de hoy la secretaria del despacho entabló contacto telefónico con ella, habiendo informado que solo los pañales "*fueron entregados en enero y febrero*" y "*le indicaron que no le iban a hacer más entregas hasta que se emitieran las autorizaciones de todo lo ordenado*", de donde refulge que no ha cesado el incumplimiento.

No hay duda que Medimás EPS ha desatendido lo propio, muestra de ello es que no esté dispensando las atenciones e insumos ordenados a Miguel Alejandro Granados Paniagua, es más, nisiquiera se preocupó por explicar las gestiones que ha agotado con tal fin y las razones que de algún modo se lo ha impedido.

3. La postura contumaz del sancionado no se acompasa con el derecho a la salud de un sujeto de especial protección constitucional, como es el accionante en razón a su padecimiento catastrófico ("*cuadriplejia flácida*"), lo que conduce a que las sanciones impuestas sean confirmadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Confirmar la providencia adiada 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita.
2. Entérese esta decisión a las partes intervinientes.
3. Oportunamente, una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00397-01)